



**Resolución 2015R-1231-14, de 21 de abril de 2015, por la que se recomienda al Ayuntamiento de Lasarte-Oria que adopte las medidas oportunas para evitar las molestias provocadas por el bar (...) y que requiera a esta actividad el cumplimiento de la legalidad medioambiental.**

### Antecedentes

1. Un vecino de Lasarte-Oria pone de manifiesto ante esta institución la falta de intervención municipal ante las constantes irregularidades derivadas del establecimiento de hostelería situado en el bajo del edificio donde reside.

En concreto, el interesado manifiesta que desde el año 2009 viene presentando reiteradas reclamaciones ante las graves molestias de ruido que provocan **la música del local, las voces, el arrastre de mesas y sillas de la actividad así como por el constante incumplimiento de su horario de cierre** sin que por el momento, hubiese obtenido solución satisfactoria alguna.

2. De la copia del expediente administrativo facilitado por el ayuntamiento de Lasarte-Oria como por el promotor de la queja hemos podido constatar los siguientes aspectos.
3. La actividad, en un principio, se legalizó debidamente por lo que dispone de las preceptivas licencias tanto de instalación, como de apertura. **Mediante Decreto de Alcaldía de 27 de marzo de 2001**, se autoriza el funcionamiento se la actividad como bar del grupo 2.

El Departamento de Obras Hidráulicas y Medio Ambiente de la Diputación Foral de Gipuzkoa emite el correspondiente informe de calificación de la actividad en el que se fijan las medidas correctoras que debe cumplir el citado establecimiento. En concreto, en la medida correctora nº4, se indica que *"El establecimiento deberá de disponer de un aislamiento acústico suficiente de manera que no sobrepasen los 40 la actividad posee una insonorización de la totalidad del local a fin de que no se sobrepasen los 40 y 30 dB(A) en nivel continuo equivalente en Leq 60s, ni los 45 y 35 dB(A) medidos como L máx. en los dormitorios, cocinas y salas de estar de las viviendas más próximas o en locales contiguos, a partir de las 8 y 22 horas."*

**Además, en la medida correctora nº5 establece** *"se prohíbe el uso de aparatos musicales, excepto radio, televisión e hilo musical, los cuales estarán anclados de modo que no sobrepasen los 75DB(A) en cualquier punto del local."*

4. En todo caso, mediante **resolución de alcaldía de fecha del 7 de julio del 2009**, el Ayuntamiento de Lasarte-Oria advierte que queda enterado de la trasmisión de la licencia de apertura en las mismas condiciones cumplidas o no, en la que





fue concedida licencia con subrogación por parte del cesionario en la obligación de cumplirlas.

5. Como consecuencia de las quejas recibidas por las molestias de ruido provenientes de la actividad y constatadas por los servicios técnicos municipales, **mediante resolución de Alcaldía, de fecha de 15 de noviembre de 2010**, se impone como medida cautelar: *"La inutilización o desactivación de los equipos audiovisuales existentes en el local, hasta tanto se proceda al tarado de los mismos y a su comprobación por parte de los técnicos municipales."*
6. **Con fecha 9 de febrero del 2011**, se efectúa por parte de los servicios técnicos municipales visita de inspección a la actividad, al objeto de comprobar si se han limitado los equipos audiovisuales previamente autorizados

Sin embargo, a pesar de lo dispuesto en la resolución, continúan funcionando aparatos sonoros diferentes a los previamente autorizados. En todo caso, se indica que *"tan sólo se eliminan los altavoces de los dos televisores existentes en la actividad y que en el resto de aparatos sonoros se requiere la colocación de un limitador. Si bien en el momento de inspección el resto de aparatos sonoros no se encuentran en funcionamiento al no haberse fijado aún el nivel del limitador."*

7. Por tanto, **mediante resolución de alcaldía de fecha del 9 de marzo de 2011**, se exige al responsable de la actividad la adopción de las siguientes medidas:
  - *"Fijar el limitador instalado en los equipos sonoros o audiovisuales de la actividad a 75 DB(A), máximos permitidos por su licencia, advirtiendo de que en cuanto el aparato funcione correctamente, comunique al ayuntamiento para que sus servicios técnicos municipales efectúen la correspondiente comprobación, con el objeto de sellar los aparatos sonoros del local para evitar que superen los máximos permitidos."*
  - *Que aporte el certificado firmado por el técnico competente o empresa especializada, en que se acredite el correcto funcionamiento del limitador y que se respetan los máximos legales establecidos en la vivienda inmediatamente superior.*
  - *También exige la colocación de tacos en la totalidad de las mesas y sillas existentes en el interior del local con el fin de amortiguar los ruidos producidos por el arrastre de las mismas y evitar molestias a las viviendas colindantes.*
  - *En cuanto trascurra el plazo concedido, se advierte que se inspeccionará la citada actividad, con el fin de comprobar que se ha cumplido con lo anteriormente requerido o, en caso contrario, se procederá a la incoación del expediente sancionador, pudiendo incluso proceder a la clausura del local.*





8. **A tenor de las nuevas reclamaciones presentadas**, mediante notificación de fecha 31 de marzo del 2011, se comunica a las personas interesadas, que se procederá a efectuar la comprobación sonométrica en la vivienda afectada con el fin de verificar el ruido producido por las cámaras existentes en la actividad.
9. **Mediante decreto de alcaldía de 9 de mayo de 2011**, se indica que se ha fijado el limitador y que se han colocado tacos en las mesas y sillas. Si bien queda pendiente de presentar el certificado firmado por técnico competente o empresa especializada anteriormente requerida.

Por ello, se comunica al promotor de la actividad que próximamente se procederá a efectuar nueva visita en el local para comprobar en cumplimiento de las anteriores exigencias y se exige de nuevo la presentación del certificado firmado por técnico competente, que queda pendiente de presentar.

Se advierte de que, en caso de no cumplir con lo anteriormente requerido, se adoptarán las medidas oportunas.

10. Realizados los controles y mediciones sonométricas previstas, tanto en la vivienda afectada como en la actividad, se comprueba que parte de los ruidos provienen de los motores de la sala de calderas del edificio por lo que este problema debe resolverse con la comunidad de propietarios.

Tras realizar **nueva visita de inspección**, el 17 de mayo de 2011, se constata que se ha presentado el certificado del limitador y que, en principio, su funcionamiento es correcto. Por ello, al entender que se ha cumplido con las anteriores exigencias, **mediante resolución de alcaldía de fecha 25 de mayo del 2011**, se anula la medida cautelar anteriormente impuesta y se permite de nuevo el uso de aparatos musicales diferentes a los señalados en el informe de calificación.

Sin embargo, los vecinos muestran su disconformidad con las decisiones adoptadas en esta última resolución, al considerar que excede la normativa ambiental.

11. A tenor de las nuevas reclamaciones presentadas por la vecindad afectada, se practican mediciones en el local en el que se concluye **que el aislamiento bruto a ruido aéreo es de 59Db(A) y los valores límite de inmisión respetan los máximos permitidos en la preceptiva licencia**.

En todo caso, el técnico municipal encargado de la prueba reseña en su informe *"Que existe una transmisión estructural, por lo que es conveniente adoptar diversas medidas complementarias con el fin de evitar molestias a las viviendas más próximas."*

A su vez, es preciso destacar que el informe de medición se realiza las siguientes observaciones:



En primer lugar, en la página 14 de la citada medición, en el punto 8 sobre los resultados obtenidos del aislamiento a ruido aéreo y la inmisión de ruido de impacto se realizan las siguientes observaciones:

#### *"8.2.1. Observaciones*

*El ensayo realizado presenta desviación a la Norma UNE-EN ISO 140-7:1999 en cuanto a ubicación de máquina de impactos, por lo que los resultados obtenidos, no se encuentran amparados bajo alcance de acreditación.*

#### *8.3. Observaciones*

*El ensayo a ruido aéreo e impacto realizado, presenta límites de la medida, ya que el nivel de ruido de fondo existente en algunas frecuencias presentan diferencias inferiores a 6 dB entre el nivel inmisión y de fondo, por lo que el índice  $DnT,A$  presentado corresponde al valor teórico mínimo y el valor  $L'nT,A$  valor teórico máximo.*

*Los resultados presentados en este informe sólo son validos para las muestras evaluadas."*

Sobre el análisis de inmisión sonora se realizan las siguientes observaciones:

*"De las medidas de inmisión realizadas se concluye, que si bien en las condiciones en las que se encontraba la instalación en el momento de realizar las mediciones el nivel sonoro en el interior de la vivienda no supera los valores límite establecidos por la Normativa vigente, se debe de considerar que el nivel sonoro máximo no alcanzaba los 75 dB(A) que establece el Decreto de Gobierno Vasco 171/85 y que en dichas condiciones el nivel de recepción en la vivienda se sitúa al límite de su cumplimiento, por lo que en condiciones de uso al nivel máximo que establece el citado Decreto, en consecuencia con lo analizado, pueden superar dichos valores límite, máxime cuando las condiciones de limitación que dispone el aparato no corresponden a un sistema electrónico que garantice la estabilidad del sistema."*

De los resultados obtenidos en el ensayo realizado **con máquina de impactos**, así como por el análisis de **inmisión sonora** se constata que la transmisión de ruido por vía estructural, durante el desarrollo de la actividad, puede provocar que diferentes actividades propias de la actividad **como el movimiento de mobiliario, tareas de almacén, limpieza, o en el caso del sonido, particularmente, la gama de sonidos graves, afecten de forma notable a la vivienda.**

A tenor del análisis realizado se exponen las siguientes recomendaciones:



- **Instalación de un sonógrafo registrador que permita la toma de Registro del nivel sonoro de la actividad.**
- **Colocación de antivibratorios en los puntos de instalación de altavoces.**
- **Colocación de antivibratorios en las zonas de apoyo de barriles, cajas etc.**
- **Mantenimiento de los tacos de goma en el mobiliario**

12. Como consecuencia de los resultados obtenidos en las pruebas practicadas, **mediante resolución de 28 de diciembre de 2011**, se exige lo siguiente:

- *Se advierte al responsable de la actividad que se respeten los valores de inmisión en a la vivienda inmediatamente superior, que se encuentran dentro de los límites máximos permitidos en la medida correctora 4ª del Informe sobre Calificación y Medidas Correctoras emitido por la Diputación Foral de Gipuzkoa.*
- *En el plazo próximo de quince días (15), debe adoptar medidas que se reseña a continuación con el fin de evitar molestias a las viviendas más próximas:*
  - *“Deberá colocar elementos antivibratorios en todos los altavoces instalados en el local.*
  - *Deberá colocar un freno en la puerta de entrada además de ajustar el muelle existente a fin de evitar ruido de impacto al cerrarla.”*
- *Una vez haya dado cumplimiento a lo requerido en el apartado segundo lo comunique por escrito a este Ayuntamiento con el fin de que los servicios técnicos municipales comprueben su cumplimiento.*
- *Las labores de limpieza, almacenaje, movimiento de barriles, etc., deben realizarse en horario diurno, de 8:00 a 22:00 horas, con el fin de evitar posibles transmisiones estructurales.”*

No obstante, no se exige la instalación del sonógrafo registrador, recomendado en el anterior informe de medición.

13. **Con fecha del 27 de diciembre del 2011**, los servicios técnicos municipales proceden a inspeccionar el local en el que, en efecto, comprueban que se cumple con las medidas acordado en este último decreto. Si bien los vecinos inciden que las tareas de limpieza se continúan realizando en horario nocturno.

14. Como consecuencia de las constantes reclamaciones presentadas, **el 22 de febrero del 2012**, se prevé la instalación de un sonógrafo en el interior del local para captar los valores de ruido emitidos durante el funcionamiento



normal de la actividad y determinar si superan o no los máximos permitidos por su licencia.

15. No obstante, **mediante decreto de alcaldía del 6 de marzo de 2012**, se advierte que hasta en dos ocasiones se ha citado al promotor de la actividad para proceder a la instalación del sonógrafo, sin que se hubiera podido llevar a cabo, ante la negativa del titular de la licencia

Por ese motivo, se adoptan las siguientes decisiones:

- Que en virtud de lo dispuesto el artículo 106 de la Ley 3/1998, de 27 de febrero, General de Protección del Medio Ambiente del País Vasco, el jueves 8 de marzo de 2012, a las 10:30 horas de la mañana, los servicios técnicos municipales procederán a instalar el sonógrafo municipal en el local con el fin de captar los valores de ruido emitidos en el funcionamiento normal de la actividad y determinar si los valores emitidos superan o no los máximos permitidos por su licencia, por lo que, deberá personarse en el local.
- Que el citado sonógrafo permanecerá instalado en el local durante un plazo mínimo de un mes y máximo de seis meses, aproximadamente.
- Que el sonógrafo municipal se precintará de modo que única y exclusivamente sea manipulado por los Servicios Técnicos Municipales.
- Que el sonógrafo municipal deberá permanecer en el local, no pudiendo, bajo ningún concepto, modificarse de emplazamiento, ni manipularse sin notificación previa a este Ayuntamiento, advirtiéndole, que en caso contrario, sufriera algún desperfecto la reparación correría a cuenta del titular de la licencia.

16. Del seguimiento realizado con el citado sonógrafo se concluye lo siguiente:

*"En la tabla anterior se han incluido únicamente los días en que se ha superado el nivel de 75 dB(A) de forma clara, hay varios días en que se ha superado el nivel de forma puntual y que no se puede considerar como una incidencia.*

*En locales con la limitación del nivel sonoro a 75 db(A) es muy fácil obtener registros con niveles superiores al de limitación dado que los clientes de bar generan un nivel de ruido superior simplemente hablando en voz alta.*

*Dado que el sistema de limitación actualmente instalado no permite saber nada acerca de si ha habido manipulaciones o desconexiones del mismo, no se puede afirmar con certeza si los niveles obtenidos corresponden al ruido de la gente en el bar o bien a que el limitador estuviera manipulado*



*y/o desconectado del equipo de música en esos momentos y la música estuviera por encima de los 75 dB(A).*

*No obstante en el registro hay tres días (marcados en negrita en la tabla de datos), el 19 de enero de 2013, el 6 de enero de 2013 y el 1 de enero de 2013, que por su nivel sonoro 86,5 dB(A), 86,9 dE(A) y 86,9 dB(A) resulta muy dudoso creer que corresponden al ruido generado por la gente dentro del bar, pero como ya hemos dicho antes ante la falta de datos del limitador es imposible afirmarlo con certeza.*

*Se recomienda de forma encarecida la instalación de un sistema de limitador/registrador sonoro frecuencial el cual se programe con la curva de aislamiento a ruido aéreo del local con respecto a la vivienda más afectada, de forma que en caso de manipulación y/o desconexión del limitador se puedan saber con certeza dichas manipulaciones. Además este tipo de limitadores garantizan la mínima inmisión de ruido en la vivienda al realizar la limitación de forma frecuencia, cosa que actualmente no ocurre al tener una limitación global por tensión.*

Por tanto, queda claro que se superan los límites máximos permitidos en licencia concedida.

17. El 23 de octubre de 2013, se gira nueva visita de inspección por los servicios técnicos municipales y se comprueba la existencia de un ordenador portátil **como nueva fuente sonora**, si bien en el momento de la visita, no se encuentra en funcionamiento.
18. A la vista de las últimas irregularidades constatadas en el local, **con fecha 29 de octubre de 2013**, se comunica, tanto a los vecinos afectados como al responsable del local, que el día 6 de noviembre se va a realizar una nueva visita de inspección para comprobar la limitación de los equipos audiovisuales, así como para efectuar una medición sonométrica en la vivienda superior a la actividad.

Sin embargo, esta inspección es cancelada toda vez que el promotor de la queja comunica ese mismo día al ayuntamiento que el pasado fin de semana se ha producido un robo en su local que ha supuesto la rotura del aislamiento del mismo.

19. Como consecuencia de los hechos ocurridos el técnico municipal inspecciona el local y emite un informe en el que indica que *"tras la visita de inspección efectuada al local, se constata que, en efecto, como consecuencia del robo producido en el local se ha modificado el aislamiento en una zona que está directamente en contacto con la vivienda superior, lo que presumiblemente está produciendo molestias a los vecinos colindantes."*



Por ese motivo, el ayuntamiento de Lasarte-Oria, **mediante Decreto de Alcaldía de 12 de noviembre de 2013**, requiere lo siguiente:

- **Impone, como medida cautelar**, la inutilización o desactivación de cualquier aparato o instalación susceptible de generar música, de inmediato, como mínimos hasta garantizar que el aislamiento acústico del local se ajusta a lo dispuesto en su informe de calificación.
- **Advierte** al responsable del local, que el día 14 de noviembre de 2013, a las 13:00 horas, los servicios técnicos municipales precintarán los aparatos o equipos sonoros del local.
- **Comunica que, en caso de incumplir con lo anteriormente expuesto**, se procederá a la suspensión temporal de la actividad, y con la consiguiente clausura del local, como mínimo hasta que se ejecuten las obras necesarias que restablezcan el nivel de aislamiento necesario y se acredite que se cumple con las medidas requeridas. Asimismo, se exige que la práctica de una medición nivel de aislamiento a ruido aéreo del local con respecto a la vivienda más afectada.

Por el contrario, a pesar de los reiterados incumplimientos del titular y de que la rotura del aislamiento puede agravar los perjuicios provocados a los vecinos colindantes, el Ayuntamiento de Lasarte-Oria no considera necesario el cierre cautelar de local, por lo que según se deduce de los datos que disponemos, la actividad continúa funcionando como hasta ahora.

20. A continuación, **en la resolución de alcaldía, de 12 de diciembre de 2013**, en primer lugar, se analizan las alegaciones presentadas tanto por los vecinos afectados, como por responsable de la actividad.

Por un lado, según refiere la citada resolución, los vecinos afectados solicitan que se exija al responsable de la actividad la presentación de un nuevo proyecto de insonorización acústica global (no un mero informe de reparación del aislamiento). Todo ello para garantizar el cumplimiento con carácter definitivo de las medidas correctoras necesarias que impone la legislación vigente para la obtención de nuevo de la licencia de actividad. Sin embargo, la entidad local desestima las alegaciones presentadas por los vecinos al considerar que, a pesar de que la reforma sea parcial, se ha exigido la presentación del certificado que acredite que el local dispone del nivel de aislamiento suficiente para cumplir con las medidas impuestas en el informe de calificación, por lo que se considera que la adopción de esta medida es suficiente.

Por otro lado, el responsable de la actividad solicita la anulación de la medida cautelar impuesta para proceder a la reapertura del local, al asegurar que se han finalizado las obras de reparación, catas en la zona del local colindante a la vivienda afectada y se ha certificado que la insonorización está hecha con el mismo sistema e idénticos materiales que el resto de la insonorización. Sin embargo, alega que *"No ha sido posible realizar la medición ante la negativa*





de los propietarios del inmueble afectado, por lo que no puede dar cumplimiento a lo requerido por este Ayuntamiento". El ayuntamiento, también, rechaza las alegaciones presentadas por el interesado.

Y, exige en la misma resolución:

- Suspender temporalmente la actividad, con la consiguiente clausura del local, hasta acreditar que, en efecto, la actividad cumple con las medidas correctoras impuestas en el informe de calificación.
- Advierte al responsable del local que, una vez efectuada la medición, deberá informar al ayuntamiento para que los servicios técnicos municipales inspeccionen el local. Además, indica que los técnicos municipales instalarán un limitador sonoro de frecuencia el cual se programe con la nueva curva de aislamiento a ruido aéreo del local con respecto a la vivienda más afectada.
- **En caso de incumplir con lo anteriormente requerido** o efectuarlo de forma incompleta, el Ayuntamiento podrá imponer multas coercitivas, de acuerdo con lo establecido en la Ley 3/1998, de 27 de febrero, General de Protección de Medio Ambiente del País Vasco.

21. Mediante un **informe emitido por el arquitecto técnico municipal** observamos que, el **16 de diciembre de 2013**, se efectuó una visita a la actividad para **proceder al desprecintado del equipo de sonido**, puesto que las mediciones requeridas se van a practicar en horario nocturno.
22. **Con fecha del 18 de diciembre del 2013**, el titular de la actividad entrega en el ayuntamiento el informe de aislamiento acústico e informe de medición sonora anteriormente requerido.

En dicho informe se destaca que el aislamiento a ruido aéreo es en el Índice DnT,A de 60 dB(A).

Sobre la inmisión sonora obtenida se indica que *"el ensayo realizado en el piso inmediatamente superior, manteniendo un nivel de 75 dB(A) en el interior del Bar (...), se respetan los valores de inmisión establecidos en el informe de calificación."*

23. **El 20 de diciembre de 2013**, el jefe de la Policía emite un informe en el que señala que *"a lo largo de la semana, se ha procedido a realizar una inspección a la actividad comprobando que el mencionado local está cerrado y que carece de actividad alguna."*
24. Tras la última medición presentada por el titular de la actividad el técnico municipal emite tres informes con los números 139/13, 140/13 y 141/13



respectivamente, todos del 23 de diciembre de 2013, en los que se destacan, entre otros, los siguientes aspectos:

- *“Hacia las 14:15 horas del 16 de diciembre de 2013, se persona en (...), para desprecintar los aparatos audiovisuales existentes en el local, ya que por la noche se va a proceder a efectuar por parte del titular de la actividad, las mediciones requeridas en el Decreto del Alcaldía de fecha 12 de noviembre de 2013. Lo que se informa a los efectos oportunos.”*
- *“Teniendo en cuenta que la Documentación entregada es correcta y una vez comprobado por parte del Ayuntamiento del cumplimiento de la medida correctora 4º del informe de calificación sobre Calificación y Medidas Correctoras emitido por la Diputación Foral de Gipuzkoa se deberá disponer un limitador sonoro frecuencial, el cual se programe con la nueva con la nueva curva de aislamiento que se ha entregado.*
- *“Primeramente se procede a comprobar la limitación de los equipos audiovisuales en la actividad; existen 6 altavoces en la actividad siendo la presión sonora de cada uno de ellos diferente. El altavoz situado al lado del televisor es el que da más nivel de sonido.*

*Se enciende el televisor existente y se sintoniza una frecuencia de radio para poder medir con más facilidad, se efectúan tres medidas de este nivel comprobándose que la emisión está por debajo de los 75 dB(A) permitidos (72,91 dBA), por lo que se intenta alcanzar el nivel máximo permitido con otra fuente de sonido, para lo que se le introduce al equipo de sonido instalado en la actividad un cd walkman con ruido rosa así como un lpod con diferente música. Se comprueba que el lpod emite por el altavoz de máxima emisión alrededor de 75 dBA (74,37 dBA de promedio energético); en cambio el ruido rosa, debido a la potencia del cd walkman, emite por el altavoz de máxima emisión 72,28 dBA de promedio energético. Por lo que se procede a medir la inmisión en la vivienda con el nivel de sonido que emite el lpod.*

*Indicar que aunque la emisión del altavoz de máxima potencia sea 74,37 dB(A), el promedio energético de la totalidad de los altavoces del bar es de 72,94 dBA.*

*(...)*

*Teniendo en cuenta que la medida conectora 4ª del Informe sobre Calificación y Medidas Correctoras emitida por la Diputación Foral de Gipuzkoa, correspondiente a la licencia de la actividad, en el que*



*dice que la insonorización de la totalidad del local a fin de que no se sobrepasen los 40y 30 dBA en nivel continuo equivalente en Leq. 60-s, ni los 45 y 35 dBA medidos como L<sub>máx</sub>. En los dormitorios, cocinas y salas de estar de las viviendas más próximas o en los locales contiguos, a partir de las 8 y 22 horas respectivamente.*

*Siendo cierto que la emisión de la actividad no tenía el mismo nivel en todos los altavoces existentes, habiendo realizado un promedio energético de la emisión de la actividad, ésta no arrojaría un valor de 72,94 dBA, se entiende que los 27,7 dBA de inmisión en la vivienda podría incrementarse hasta 2,06 dBA, con lo que nos podría dar un valor máximo de inmisión en la vivienda de 29,76 dB(A).*

*Tanto los 27,7 dB(A) como los 29,76 dBA (si el nivel de emisión fuera 75 dBA), estarían dentro de los niveles requeridos en la medida correctora 4a del Informe sobre Calificación y Medidas Correctoras emitido por la Diputación Foral de Gipuzkoa, por lo que la actividad **cumple** con dicha medida correctora.*

*Teniendo en cuenta lo indicado en el apartado de las Consideraciones, la actividad **cumple** en cuanto al aislamiento exigido en la medida correctora 4º del Informe sobre Calificación y Medidas Correctoras emitido por la Diputación Foral de Gipuzkoa, por lo que la actividad cumple con dicha medida correctora."*

25. Mediante Decreto de Alcaldía de 23 de diciembre de 2013, se exige:

- **Anular** la medida cautelar impuesta por Decreto de Alcaldía de 12 de noviembre de 2013, consistente en inutilización o desactivación de cualquier aparato o instalación susceptible de generar música, habida cuenta de que ha dado cumplimiento a lo requerido. Si bien se advierte que en lo sucesivo deberá adoptar las precauciones necesarias para evitar de que vuelvan a producirse hechos como los acaecidos.
- **Ofrece** la posibilidad de proceder a la reapertura, toda vez que cumple con las medidas correctoras establecidas en el informe de calificación.
- **En todo caso, advierte** al titular que debe proceder a programar el limitador sonoro frecuencial instalado con la nueva curva de aislamiento a ruido aéreo del local, de acuerdo con lo dispuesto en el informe de la empresa especializada entregado en el Ayuntamiento.

En todo caso, una vez más hemos de destacar que en citado informe de calificación prohíbe expresamente la utilización de aparatos sonoros diferentes a radio, televisión o hilo musical.

26. Mediante nuevo Decreto de Alcaldía de 27 de enero del 2014, toda vez que el titular de la actividad ha presentado el informe de limitación requerido, se considera que se ha cumplido con las exigencias anteriores y que la actividad se ajusta a las condiciones exigidas en la licencia que en su día se concedió.
27. Sin embargo, tras nuevas denuncias presentadas por los vecinos afectados, el ayuntamiento requiere que se proceda al volcado del registro sonográfico instalado en los equipos musicales en el que se concluye lo siguiente:

*“En los datos obtenidos entre las fechas del 1 de enero de 2014 hasta el día 3 de abril de 2014, se han detectado pasadas de nivel que superen los 75 dB(A)”*

*De las pasadas de nivel se puede concluir que la mayoría pueden ser debidas al ruido generado por los clientes del bar ya que los niveles medios están en 82 dB (A).*

*Sin embargo, tal y como ya se ha indicado en el punto anterior, los días 22 de febrero y 23 de marzo los niveles obtenidos difícilmente se pueden achacar a las voces de los clientes. Lo más probable es que el limitador sonoro que debe controlar el nivel de la música a 75 dBA estuviera desconectado o puentado en esas dos fechas.*

*No se han detectado desconexiones de la red, ni manipulaciones del sensor de medida.”*

28. En el **informe municipal 042/14, de 2 de junio de 2014**, se advierte que *“En el informe de evaluación de datos del registrador sonoro entregado se señala que en varias fechas se superan los 75 dB(A) que el local tiene como nivel de límite sonoro para los equipos audiovisual. Sin embargo en la mayoría de estos casos las pasadas de nivel pueden ser debidas al ruido ocasionado por los clientes del bar, ya que resulta muy fácil superar los 75 dB(A) con los gritos y voces de la clientela, estos niveles a los que se refieren rondan los 82 dBA de medida.”*

*Existen dos días (22 de febrero y 23 de marzo de 2014) en que los niveles obtenidos son bastante elevados y según señala el infom1e, difícilmente atribuibles al ruido ocasionado por los clientes del bar. Siendo estos niveles de 86,6 BA y 91,9 dB(A) respectivamente. Por lo que se concluye que los niveles obtenidos difícilmente se pueden achacar a las voces de los clientes, por lo que lo más probable es que el limitador sonoro pudiera haber sido manipulado(limitador desconectado o puentado).*

*“Analizando” lo que pudiera haber ocurrido los días en que se concluye que el registrador sonoro pudiera haberse manipulado, indicar que el 22 de febrero se jugó el partido de fútbol entre la Real Sociedad y el F.C. Barcelona (3-1) a las 20:00h y el 23 de marzo se jugó el Real Madrid vs F.C. Barcelona*

*(3-4) a las 21:00 horas, coincidiendo las horas en que se detectan dichos niveles con las horas en que se transmitieron dichos encuentros deportivos, pudiendo ser que la gente gritara más de lo normal por las circunstancias concretas de dichos encuentros de fútbol.*

*No obstante, se le requerirá al titular de la actividad que entregue un volcado de su limitador sonoro para comprobar si realmente hubo o no alguna manipulación de dicho limitador."*

29. Por ello, **mediante nuevo** decreto de alcaldía de 17 de junio de 2014, se vuelve a exigir el volcado del registro sonográfico para controlar el nivel sonoro producido por los equipos musicales.
30. Del resultado obtenido en el volcado del citado registro sonográfico, entre el **9 de enero al 23 de junio del 2014**, se concluye que: *"Ninguno de los parámetros analizados presenta anomalías de funcionamiento así como los datos registrados se corresponden con las condiciones de programación del equipo, por lo que se determina que no se observa ninguna incidencia de funcionamiento o mal uso del sistema."*
31. Por tanto, en el nuevo informe municipal 014/15 de 2 de febrero de 2015 se reseña que *"El limitador sonoro instalado en la actividad funciona correctamente. Los días en los que se detectaron niveles altos en el bar se debieron probablemente a las voces de los clientes, teniendo en cuenta las emisiones deportivas que se dieron los días indicados."*

*El uso del bar no fue el adecuado atendiendo al nivel de sonido que se detectó en la actividad, no obstante, ni el equipo de sonido ni el limitador fueron manipulados, por lo que teniendo en cuenta que se trata de una circunstancia puntual, se informará de dicha incidencia al titular de la actividad para que cuide en adelante dichos niveles que pueden darse en la misma."*

32. Mediante el Decreto de Alcaldía de 10 de marzo de 2015, el Ayuntamiento de Lasarte-Oria ha requerido de nuevo el volcado de registro sonográfico de la actividad, para controlar el nivel de los equipos sonoros del local.
33. Sin embargo, a pesar de las numerosas actuaciones anteriormente descritas, el reclamante insiste en que los elementos correctores incorporados a la actividad no han solventado en modo alguno las graves molestias de ruido provocadas por la actividad. Muestra de ello son las reiteradas denuncias presentadas en consistorio y que los vecinos afectados han acudido a esta institución en varias ocasiones, incidiendo en los graves perjuicios que padecen.

### Consideraciones



1. El objeto de nuestra intervención consiste en analizar las actuaciones seguidas por del Ayuntamiento de Lasarte-Oria para evitar las molestias producidas por dicho establecimiento.
2. La protección del medio ambiente no se agota en la reparación de los daños producidos, sino que debe comprender la conservación de los elementos que lo componen. Por ello, se ha de tener presente que la obligación de las administraciones públicas de intervenir el control y adecuación a la legalidad ambiental de las actividades clasificadas no es una mera cuestión facultativa, sino que supone el ejercicio de las potestades públicas que el ordenamiento jurídico les atribuye, en defensa del interés general y para garantizar el cumplimiento de los deberes que derivan de la legislación.
3. La licencia de actividad es una **licencia de ordenación, o de tracto sucesivo**, es decir, el control por parte de las autoridades locales de la adecuación de las actividades clasificadas a la normativa medio-ambiental no se consume en el acto de concesión de la licencia, sino que exige un control e inspección periódicos del cumplimiento de las medidas correctoras impuestas que, desgraciadamente y con demasiada frecuencia, no se produce.

Así, podemos significar que estas licencias generan un vínculo permanente encaminado a la protección del interés público, frente a las posibles contingencias que pudieran ir apareciendo en el ejercicio de la actividad autorizada.

En este sentido, debe quedar claro que la actividad ha de entenderse sometida a la condición implícita de tener que ajustarse siempre a las exigencias del interés público.

4. La normativa de control ambiental trata de conjugar los intereses contrapuestos que se ven afectados por el funcionamiento de las actividades clasificadas, sometiendo la implantación de estas actividades a la tramitación de un procedimiento concreto para la adopción un conjunto de medidas y restricciones con el fin de evitar los eventuales perjuicios que pudieran ocasionar.
5. En todo caso, atendiendo al principal problema objeto de la queja, las graves molestias de ruido provenientes del local, el Decreto 171/1985, de 11 de junio, del Gobierno Vasco, que aprueba las normas técnicas de carácter general, de aplicación a las actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas a establecerse en suelo urbano residencial, reconoce que para garantizar el adecuado funcionamiento de este tipo de actividades, hay que cumplir con los siguientes requisitos: Por un lado, **la presentación de un proyecto de insonorización** y, por otro, que no sobrepasen los parámetros de inmisión sonora establecidos en la normativa ambiental.

6. **Por tanto, este Decreto** exige como **condición técnica** que han de cumplir estos establecimientos **un nivel mínimo de aislamiento acústico a ruido aéreo**, con el fin de garantizar que la presión sonora que se produce en el local no sobrepase, tanto por vía aérea como por vía estructural, los parámetros sonoros reglamentariamente establecidos, es decir, los previstos en Decreto 171/85, de 11 de junio, del Gobierno Vasco, *“En cualquier caso no se superarán los 40 dB(A) hasta las 22 horas o los 30 dB(A) hasta las 8 de la mañana en nivel continuo equivalente Leq en 1 minuto, ni los 45 y 35 dB(A) en valores máximos en punta en los dormitorios, cocinas y salas de estar a partir de las 8 y 22 h. respectivamente, sin perjuicio de la normativa municipal específica existente”* tal como se recoge en su propio informe de calificación.

En este sentido, el propio precepto presupone en el Capítulo I, Apartado 3.2.4 que: *“En actividades cuyos aparatos musicales sean radios, televisión e hilo musical será obligada la presentación de un proyecto de insonorización con sus cálculos correspondientes a 75 dB(A) en cualquier punto del local cuyo anclaje sonoro se efectuará a ese mismo nivel en evitación de disponer de doble puerta en el local.”*

En ese mismo apartado diferencia expresamente que las actividades que posean aparatos musicales diferentes de los anteriores para el cálculo del proyecto de insonorización utilizarán como mínimo 90 dB(A) en el interior del local.

En ambos casos, determina dicho reglamento que: *“En el proyecto de insonorización se especificará el nivel sonoro generado dentro del local, absorción de forjado, paredes, etc., absorción de los materiales aislantes, absorción total con sus cálculos correspondientes, aislamiento global”.*

7. Con el fin de cumplir con lo anteriormente expuesto y, conforme advierte el informe foral reseñado, las Diputaciones Forales, con carácter general, suelen exigir que este tipo de locales se doten de un aislamiento acústico a ruido aéreo, como mínimo, de 60 dB(A) para las actividades que disponen de televisión, radio o hilo, sin equipos musicales, ni altavoces independientes, es decir, con un ruido máximo generado en el interior de 75 dB(A).

En caso de utilizar otros equipos de reproducción sonora diferentes a los anteriormente señalados, se amplía dicho aislamiento, al menos, hasta los 65 DB(A).

No obstante, conforme se ha podido constatar en las mediciones practicadas, la actividad tan solo dispone de un nivel de aislamiento acústico a ruido aéreo de 60 dB(A), en el local.

8. De acuerdo con el nivel de aislamiento que dispone el establecimiento de referencia, sólo es posible el funcionamiento de los equipos previamente autorizados en su informe de calificación.

Para poder autorizar el funcionamiento de aparatos sonoros diferentes a los previamente autorizados, se debe proceder a reforzar el aislamiento acústico del local hasta los 65 dB(A): Todo ello, con el fin de garantizar que la presión sonora que se produce en el local no sobrepase, tanto por vía aérea como por vía estructural, los parámetros sonoros anteriormente establecidos, es decir, los previstos en el Decreto 171/85, de 11 de junio, del Gobierno Vasco.

9. Tal como ha quedado suficientemente acreditado en los antecedentes expuestos, no sólo los equipos musicales pueden generar molestias de ruido, sino que a su vez otras fuentes sonoras propias de estas actividades también pueden provocar graves perjuicios; como son las conversaciones entre clientes, el arrastre de material, así como la diversa maquinaria que se instala en estos locales para su funcionamiento.
10. Por tanto, en ningún caso podemos aceptar como medida correctora complementaria la instalación de un limitador sonoro en los equipos sonoros de local que no dispongan de la preceptiva autorización 75 dB(A), ni a 72 dB(A). Pues, conforme determina el informe de calificación de la actividad, de obligado cumplimiento, queda específicamente prohibido el funcionamiento de cualquier aparato musical, excepto radio, televisión e hilo musical.
11. Este tipo de actividades no pueden colocar ningún elemento o equipo adicional que no esté indicado en la memoria que fue objeto de calificación o, en su caso, hasta que se legalice su instalación; esto es, hasta que se conceda la licencia de ampliación de actividad al establecimiento –la cual expresamente autorice el uso de un equipo musical y se compruebe – y se verifique que resultan eficaces las nuevas medidas correctoras impuestas al local.
12. La instalación de los limitadores de potencia en los equipos sonoros autorizados ha de considerarse una medida correctora de obligado cumplimiento, conforme dispone el Decreto 171/1985, del 11 de junio, que aprueba las normas técnicas de carácter general de aplicación a las actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas.
13. Según se ha verificado en numerosas ocasiones los limitadores de potencia pueden ser en ocasiones fácilmente manipulados por los titulares de las actividades, incluso llegando sustituir los debidamente anclados y precintados.

Por esta razón, con el fin de comprobar de modo eficaz los valores de inmisión alcanzados en las viviendas colindantes de estos locales, resulta





determinante que tras la recepción de la denuncia de los vecinos, se efectúen mediciones y comprobaciones oportunas preferiblemente cuando la actividad se encuentre en pleno rendimiento, sobre todo cuando éstas se producen en horario nocturno. De otra forma, difícilmente se podrá requerir a los titulares de la actividad la adopción de las medidas correctoras precisas para que el funcionamiento de la actividad no supere los niveles de inmisión sonoros a cuyo cumplimiento se condicionó y autorizó la instalación de la actividad

14. Sin embargo, en el caso que nos ocupa y a pesar del seguimiento municipal realizado no parece que se hubiera cumplido con lo anteriormente expuesto, sino que a raíz del cambio de titularidad producido, se permite que en local funcionen aparatos sonoros diferentes a los previamente autorizados, sin obtener la preceptiva autorización por parte del Ayuntamiento y sin cumplir con los requisitos técnicos necesarios.
15. Por otro lado, cabe destacar que el Ayuntamiento de Lasarte-Oria tampoco puede alegar que queda enterado de la transmisión de titularidad al nuevo titular sin verificar el cumplimiento de las condiciones establecidas en la licencia de apertura que en su día se concedió.

Sobre esta cuestión hemos de significar que reiterada jurisprudencia ha venido precisando desde hace más de veinte años, que las licencias de apertura en cuanto tales licencias son actos reglados en los que se reconoce al administrado el derecho a hacer algo que se encuentra dentro de los límites del ordenamiento jurídico, ya que estas licencias pueden ser transmisibles, sobre todo cuando se trata simplemente de una mutación en la titularidad de aquellas por un cambio de nombre, ya que en la concesión de las primeras licencias no ha habido necesidad de ponderar las condiciones de las personas, por tratarse de licencias calificadas de reales y objetivas, no incurso en ninguna de las clases que pueden impedir su transmisión, de acuerdo con lo reglado en el artículo 13 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, de 17 de junio de 1955. (Entre otras, art. 1944/4999).

No obstante, hemos de añadir que el citado art. 13 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, preceptúa que las licencias relativas a las condiciones de una obra, instalación o servicios, son transmisibles, con el único requisito de comunicar por escrito a la Corporación Municipal, la transferencia al nuevo titular, precisando el artículo 15.1 de dicha norma que tales licencias tendrán vigencia mientras subsistan las condiciones de la obra o instalación, completando la regulación de estas licencias el artículo 16 del mismo Reglamento. Este precepto especifica que estas licencias quedan sin efecto si se incumplen las condiciones a que estuvieran subordinadas, pudiendo también ser revocadas cuando las circunstancias motivadoras de su otorgamiento, o sobreviniesen otras que de haber existido habrían justificado la denegación, o en su caso anuladas cuando resultaron otorgadas erróneamente.

A tal efecto, el Alto Tribunal ya consideró en aquel entonces que la transmisión de la titularidad de una actividad implica el nacimiento de una nueva licencia de apertura, considerando, en este sentido determinante, la comprobación, por la autoridad competente, de que la situación amparada por la licencia de cuya transmisión se trata se mantiene en las condiciones de legalidad precisas. Así., STS de 23 de febrero de 1983 (Ar. 938), de 28 de febrero de 1986, (Ar. 1626).

Igualmente, la STS de 13 de febrero de 1996 (Ar. 1120) precisó sobre el particular:

*“(...) los ayuntamientos, conforme entre otros, a lo dispuesto en el Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales y en el Reglamento de Actividades Molestas, tienen potestad para vigilar e imponer esa correspondencia entre la licencia y la actividad ejercida y para prohibir actividades ejercidas sin licencia, cual es en buena medida la ejercida de forma distinta a la autorizada...”.*

16. Por consiguiente, queda claro que esa entidad local en ningún caso puede permitir la continuidad del funcionamiento de dicha actividad, sin haber comprobado si la actividad cumple con los requisitos exigidos en la licencia que en su día se concedió y, en su caso, sin tramitar las correspondientes licencias de apertura al nuevo titular.
17. Es cierto que tras la **modificación** de La Ley 3/1998, de 27 de febrero, General de Protección del Medio Ambiente del País Vasco, mediante la aprobación de la Ley 7/2012, de 23 de abril, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Directiva 2006/123/CE, de 12 de diciembre, del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a los servicios en el mercado interior (BOPV 30 abril), en vigor desde 1 de mayo del pasado año, **para la regulación de este tipo de actividades** exime la preceptiva de licencia de apertura.

Sin embargo, la citada Ley 3/1998, de 27 de febrero, General de Protección del Medio Ambiente del País Vasco -en su art 55- preceptúa que este tipo de actividades están sujetas al régimen de licencia administrativa o de comunicación previa como un requisito necesario para su puesta en funcionamiento.

Esta norma establece una doble autorización para este tipo de actividades, una primera licencia de actividad donde se fijan las medidas correctoras que garanticen una adecuada calidad ambiental y una posterior comunicación del promotor que asegure su efectivo cumplimiento.

Así, su artículo 59 establece que el informe de calificación que las instituciones forales deben emitir en el procedimiento de legalización de la



actividad o, en su caso, tras la ampliación de la actividad **resulta vinculante** para la autoridad municipal, tanto cuando sea contrario a la concesión de la licencia de actividad, como cuando determine la necesidad de imponer medidas correctoras.

A su vez, el artículo 59 bis, determina que las licencias quedarán sin efecto si se incumplen las condiciones a que estuvieran subordinadas, o en su caso, **deberán ser modificadas de oficio** cuando se acredite la insuficiencia de las medidas correctoras implantadas en relación con la afección que se puede causar al medio ambiente, a las personas o sus bienes.

18. Por tanto, el control ambiental no se limita a la autorización concedida en momento de inicio de la actividad sino que, para su correcto desarrollo, requiere un seguimiento y una exigencia de resultado respecto a los objetivos de calidad ambiental prefijados.
19. A su vez, se ha de tener presente que deben respetarse los objetivos de calidad acústica establecidos en el Anexo I del Decreto 213/2012, del 16 de octubre, de Contaminación Acústica del País Vasco para áreas urbanizadas ya existentes así como para el espacio interior habitable de edificaciones destinadas a viviendas y usos residenciales.
20. Con el fin de evitar situaciones como las que suceden en la presente queja, la citada Ley 3/1998 del 27 de febrero, General de Medio Ambiente- en su artículo 64- confiere a las administraciones locales las funciones de control e inspección de las medidas correctoras impuestas en la licencia de instalación o que, en su caso, se pudieran imponer para garantizar su adecuado funcionamiento así como, para evitar molestias y riesgos a terceros. En cualquier caso, el alcalde o alcaldesa requerirá al titular de actividad, sin perjuicio de los expedientes sancionadores incoados, que corrija las deficiencias advertidas en un plazo determinado, que, salvo casos especiales debidamente justificados, no podrá ser superior a 6 meses.
21. Sin embargo, de los datos que disponemos esta institución concluye que si bien el ayuntamiento de Lasarte-Oria ha adoptado algunas medidas para tratar corregir las irregularidades derivadas de la citada actividad, éstas no han resultado suficientes, ni eficaces para justificar la actuación y seguimiento que debe llevar a cabo esa entidad municipal en relación con la citada actividad. Dado que, en ningún caso se puede aceptar que la citada actividad continúe funcionando desde hace más de 5 años sin ajustarse estrictamente a la condiciones establecidas en la licencia que se concedió precedentemente o, en su caso, sin que se presente un nuevo proyecto y se ejerzan los trámites municipales oportunos, mediante el cual se garantice que resultan adecuados los nuevos elementos instalados así como las medidas correctoras complementarias exigidas para garantizar el correcto funcionamiento del citado local.



Además, a pesar de las reiterados incumplimientos por parte del promotor de la actividad, el ayuntamiento no ha incoado ningún expediente sancionador, ni otro tipo de medidas que ofrece la normativa ambiental con el fin de eludir al promotor de la actividad de la comisión de infracción sino que, a raíz de las reiteradas denuncias presentadas por los vecinos afectados, sólo se ha limitado a recordar que se deben corregir las irregularidades encontradas en cada ocasión. Pero, sin realizar seguimiento alguno sobre el cumplimiento de las mismas.

22. Resulta evidente que este tipo de establecimientos, si su actividad no se somete a una regulación técnico-jurídica adecuada pueden provocar y, de hecho, provocan un grave conflicto entre los intereses particulares de sus titulares a ejercer su negocio en el interior de la actividad, y el interés público general, es decir, el derecho a la intimidad y seguridad de cuantos vecinos residen en las proximidades de estos establecimientos, quienes no pueden verse abocados a sufrir perturbaciones en su tranquilidad, a causa de las molestias producidas por los locales.
23. Podemos entender que mientras se solucionan los problemas del aislamiento acústico de un establecimiento y, sin perjuicio de la incoación de expedientes sancionadores, se adopten otras medidas excepcionales dirigidas a evitar molestias a los vecinos de los inmuebles colindantes. Además, somos conscientes de que este tipo de medidas han de adoptarse de acuerdo con los criterios de proporcionalidad técnica y económica para las personas que ejercen este tipo de actividades. No obstante, decisiones que nacen o deberían nacer con carácter provisional, conforme en el presente caso, pueden resultar permanentes, y con el agravante de que no han servido para evitar que los vecinos soporten niveles de inmisión sonora superiores a los límites establecidos por la legislación vigente.
24. A tenor de los circunstancias que concurren en el presente caso, se deduce por un lado, la acusada resistencia por parte de la responsable del local a adecuar la actividad a la legislación, y por otra, la falta de actuación municipal a la hora de exigir la regularización definitiva de la actividad, lo que supone una clara quiebra del principio preventivo que la técnica de licencias determina.
25. Las entidades locales en ningún caso pueden inhibirse ante situaciones perjudiciales para el medio ambiente esperando a que se traduzcan en daños ciertos a las personas o bienes, ni tampoco dilatar el expediente, con base a la esperanza de que los responsables del local se avengan a adecuar la actividad a la legislación.
26. No negamos la dificultad que entraña el ejercicio de las funciones de vigilancia y control de las instalaciones y, en este sentido, consideramos que debe encontrarse un equilibrio entre el ejercicio de una actividad comercial y de servicios próspera y los derechos que asisten a los vecinos, es decir, el



derecho al descanso y a disfrutar de un medio ambiente de calidad, exento de perturbaciones sonoras.

27. En todo caso, es necesario que el Ayuntamiento de Lasarte-Oria arbitre los recursos y procedimientos precisos para conseguir la materialización efectiva de los derechos de las personas que residen en las proximidades de este establecimiento. Pues, éstos no pueden verse abocados a sufrir perturbaciones en su tranquilidad a causa de las molestias producidas por la actividad.
28. La doctrina más reciente del Tribunal Constitucional señala que la tolerancia y el consentimiento por parte de la Administración de los daños ambientales generados por una actividad como la que aquí nos ocupa, aún cuando no pongan en peligro la salud de las personas, tiene como consecuencia la lesión de los derechos fundamentales a la integridad física y moral (Art. 15 CE), a la intimidad personal y familiar (Art. 18.1 CE) y a la inviolabilidad del domicilio (Art. 18.2 CE).

También, ha precisado que *“la finalidad de las medidas provisionales o cautelares no sólo es asegurar la eficacia de la sanción que pudiera recaer, sino también evitar el mantenimiento de los efectos de la infracción o, si se prefiere, que persista la situación lesiva denunciada.”*

Por ello, las entidades locales deben adoptar las medidas de protección necesarias para garantizar que dichos derechos no se lesionen.

29. Por último, cabe recordar que la actividad también deberá cumplir con **los horarios de cierre** establecidos en el Decreto 14/2014, de 11 de febrero, de tercera modificación del Decreto 296/1997, del 16 de diciembre por el que se establecen los horarios de los espectáculos públicos y actividades recreativas y otros aspectos relativos a estas actividades en el ámbito de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Por ello, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 11 b) de la ley 3/1985, de 27 de febrero, por la que se crea y regula esta institución, se eleva la siguiente:

#### RECOMENDACIÓN

Que, en virtud del art. 64 del la Ley 3/1998, del 27 de febrero, General de Medio Ambiente, el Ayuntamiento de Lasarte-Oria **adopte las medidas oportunas para garantizar, con carácter definitivo, el correcto funcionamiento de la citada actividad;** principalmente en lo que respecta al **aislamiento acústico del local, los equipos sonoros irregulares que se encuentren funcionando en el local y el cumplimiento de su horario de cierre.**





Por tanto, para corregir las molestias sonoras producidas, se deberá adoptar alguna de las siguientes opciones:

- Mientras la mejora de insonorización no se lleve a cabo, deben retirarse los equipos sonoros diferentes a los autorizados en el informe de calificación, por lo que únicamente es posible el uso de radio, la televisión e hilo musical, anclados a 75 dB(A).
- En caso de permitir el funcionamiento de aparatos sonoros diferentes a los previamente autorizados, se debe proceder a reforzar el aislamiento acústico del local hasta los 65 dB(A).

En ambos casos se debe garantizar que la presión sonora que se produce en el local no sobrepase, tanto por vía aérea como por vía estructural, los parámetros reglamentariamente establecidos.

Además, en caso de detectar nuevas infracciones en la actividad, el Ayuntamiento de Lasarte-Oria debe incoar los expedientes sancionadores que sean oportunas o cualquier otra medida que regula la normativa ambiental. Todo ello con el fin de solventar, con carácter definitivo, los perjuicios que padece la vecindad afectada.

